



Número 35

Martes 13 de Febrero

AÑO DE 1951

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

## PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 350, correspondiente al día 16 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Trabajo

ORDEN de 11 de Noviembre de 1950, por la que se dictan normas sobre recaudación del recargo establecido por el consumo de fluido eléctrico.

Ilmo. Sr.: El Decreto Ley de 3 de Agosto de 1945 (Ley de 31 de Diciembre de 1945), fundacional de la Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica, creaba, con el arbitrio sobre el consumo de fluido eléctrico, los recursos con los cuales la misma debía hacer frente a sus obligaciones asistenciales.

Para su aplicación se dictaron las oportunas normas por la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 22 de Octubre de 1945 y Decretos Leyes de 21 de Noviembre de 1947 y 3 de Diciembre de 1948.

De conformidad con el espíritu de solidaridad nacional, en que se inspiraron las disposiciones citadas, no puede admitirse exención alguna en la aplicación del recargo, cuya cobranza a los consumidores lo efectúan las Empresas productoras o distribuidoras de energía por cuenta y en función de colaboradoras de la Caja de Compensación del Paro.

Algunas de estas Empresas, aunque en número reducido, han dejado incumplidas las disposiciones referidas, bien por no exigir el pago del recargo a los usuarios o por no ingresar a su debido tiempo en la cuenta de la Caja de Compensación los importes percibidos; habiendo, además, resultado estériles cuantas comunicaciones se han cursado a tales Empresas, requiriéndolas para el cumplimiento de sus obligaciones.

De perdurar tal situación, además de producir un daño evidente a la Tesorería de la Caja de Compensación, proyectaría un ejemplo desmoralizador sobre las Empresas que han venido cumpliendo con regularidad lo ordenado. Ello aconseja dotar a la Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica de los medios coercitivos necesarios para que, vencidos los plazos legales de cobranza y liquidación del recargo, ésta pueda exigirse a las Empresas recaudadoras que queden en descu-

bierto en forma que cause el menor perjuicio a la repetida Caja de Compensación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Empresas productoras y distribuidoras de fluido eléctrico deberán recaudar el recargo establecido sobre las facturaciones de consumo y proceder a su ingreso en la Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica, en la forma y términos establecidos en el Decreto Ley de 3 de Agosto de 1945 (Ley de 31 de Diciembre de 1945), Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 22 de Octubre del mismo y Decretos Leyes de 21 de Noviembre de 1947 y 3 de Diciembre de 1948.

Segundo. Las cantidades que las Empresas recaudadoras dejen de ingresar en los términos establecidos, devengarán intereses de demora equivalentes a un 10 por 100 de la cantidad no ingresada, y además, según el grado de mala fe que se aprecie en la Empresa, la Caja de Compensación podrá imponer una sanción de un importe hasta el duplo de dicha cantidad.

Tercero. Igual sanción podrá aplicarse a aquellas otras Empresas que no efectúen la recaudación del recargo a los usuarios de fluido eléctrico.

Cuarto. Si por manifiesta desobediencia, la Empresa recaudadora no procediera en los plazos señalados a la recaudación del recargo, a su ingreso en las cuentas de la Caja o al pago de los intereses de demora o importe de la sanción aplicados, se procederá por el Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo correspondiente a extender la oportuna certificación del descubierto, la cual será remitida a la Magistratura de Trabajo, para su exacción por vía de apremio.

Quinto. Con independencia de cuanto se dispone en los artículos anteriores, la Caja de Compensación procederá a dar cuenta a las autoridades competentes de la desobediencia de las Ordenes del Gobierno, a tenor de lo previsto en el artículo 10 de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 22 de Octubre de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de Noviembre de 1950.  
—GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Caja de

Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica. 73

ORDEN de 6 de Diciembre de 1950, por la que se aclara el salario base del trabajo a destajo o por unidad de obra o tarea.

Ilmo. Sr.: El artículo primero del Decreto de 29 de Diciembre de 1948 establece la obligación de Empresas y productores de contribuir al sostenimiento de los seguros sociales, aún en los casos en que los trabajadores estén dados de baja en su labor, ya con ocasión de accidente de trabajo o por enfermedad, sea o no ésta de naturaleza profesional.

El Decreto de 17 de Junio de 1949 fijó las reglas con arreglo a las cuales había de determinarse la cuantía del salario computable para hacer frente a la indicada carga social, señalando la correspondiente a los obreros que trabajan a destajo o con incentivo en el salario mínimo legal, aumentado con el incremento fijado en la Reglamentación de Trabajo.

La estricta aplicación de los preceptos citados, en relación con los que regulan los seguros de enfermedad y de accidentes, pudiera llevar a la consecuencia, a todas luces inaceptable, de que en las mencionadas situaciones de baja de los operarios, tanto éstos como las Empresas, tuvieran que abonar cuotas superiores a las que satisfarían en situación normal, por lo que, para evitar tal anomalía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Cuando el trabajo se realice a destajo, por unidad de obra o tarea; es decir, siempre que los ingresos se perciban en forma de primas a la producción o de cualquier otro modo de remuneración con incentivo, las cuotas para los seguros sociales en las situaciones de baja por enfermedad o accidente de trabajo, se calculará sobre el 50 ó 75 por 100, respectivamente, de los mismos salarios que servían de base para el pago de los correspondientes a la situación normal.

2.º La norma anterior no será de aplicación en el Seguro de Accidentes de Trabajo, que seguirá rigiéndose por las disposiciones que le son privativas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de Diciembre de 1950.  
—GIRON DE VELASCO.

Ilmo Sr. Director General de Previsión. 74

En el «Boletín Oficial del Estado» número 364, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de Diciembre de 1950 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de Julio de 1945.

## LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

### SECCION TERCERA

#### Ordenación de gastos

Art. 680. Dentro del importe de los créditos autorizados en los Presupuestos, y respetando el orden de prelación establecido para los pagos en los artículos 683 y 684, corresponderá la ordenación de los gastos:

- a) al Presidente de la Corporación, cuando se trate de gastos fijos y de atenciones ordinarias, dentro de los límites fijados por la Corporación;
- b) al órgano corporativo de cada Entidad local, en los demás casos.

Art. 681. 1. La Intervención informará previamente sobre la procedencia y posibilidad legal de toda propuesta de gastos.

2. Autorizado un gasto, se comunicará a la expresada dependencia, a los efectos de contracción del crédito.

Art. 682. 1. Serán nulos los acuerdos de las Corporaciones y resoluciones de Autoridades municipales y provinciales:

- a) que habiliten gastos que no tengan crédito suficiente para satisfacerlos;
- b) que creen nuevos servicios, sin previa dotación o den mayor extensión a los establecidos, rebasando el crédito correspondiente.

2. Los Interventores, en estos casos, harán constar por escrito la advertencia de nulidad.

### CAPITULO VI

#### De los pagos

### SECCION PRIMERA

#### Ordenación de pagos

Art. 683. Corresponderá la ordenación de pagos a los Presidentes de las respectivas Corporaciones, sujetándose en su ejercicio:

- 1.º A los créditos presupuestos.
- 2.º A los acuerdos de la Corporación.



3.º A las prioridades establecidas en los artículos siguientes:

Art. 684. 1. A los efectos de ordenación de los pagos, se clasificarán éstos en preferentes, obligatorios y voluntarios.

2. Son pagos de carácter preferente:

a) los de personal de todas las oficinas y dependencias de la Entidad local;

b) los de obligaciones reconocidas y liquidadas de ejercicios anteriores, incluidas en relación nominal de acreedores.

3. Son pagos obligatorios los que dimanen del reconocimiento y liquidación de obligaciones de tal carácter, a tenor del artículo 679, número uno.

4. Son pagos voluntarios los que deriven de reconocimiento y liquidación de obligaciones consideradas también como voluntarias, conforme al artículo 679, número dos.

Art. 685. 1. Los Ordenadores de Pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables, solidariamente, si ordenaren, intervinieren o efectuaren cualquier pago sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones de personal, ya se trate de haberes activos o pasivos.

2. No podrá librarse cantidad alguna para gastos obligatorios sin estar satisfechas todas las obligaciones de carácter preferente, ni librarse para gastos voluntarios sin que lo estén los obligatorios.

3. Dentro de cada grupo, la ordenación de pagos tendrá en consideración el orden cronológico con que las respectivas cuentas fueron aprobadas, o en que se produjo la correspondiente obligación.

Art. 686. 1. Serán personalmente responsables del reintegro de todo pago indebido los Jefes y funcionarios de la Corporación que lo hubiesen ocasionado al liquidar créditos o al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar. Aparte de esta responsabilidad, se procederá inmediatamente contra los particulares para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

2. Los Interventores serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, a no ser que, habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que se funden, el Ordenador de pagos disponga la liquidación o el abono, que se realizará bajo la exclusiva responsabilidad del Presidente de la Corporación.

## SECCION SEGUNDA

### Formalización y realización de los pagos

Art. 687. 1. No se podrá efectuar por la Depositaria pago alguno o dar salida a los fondos o valores, aunque sea en concepto de formalización de operaciones de Tesorería, sino mediante el oportuno mandamiento, expedido por el Ordenador y visado por el Interventor.

2. No se podrá expedir mandamiento de pago si no se cumplen los requisitos siguientes:

a) que exista crédito suficiente;

b) que no se infrinjan las prioridades establecidas en los artículos 683 a 685;

c) que esté debidamente justificada la obligación a que el pago se refiere.

3. No se expedirán mandamientos con aplicación a más de un concepto, aunque se trate de un mismo perceptor.

4. Los mandamientos serán sentados en el Diario de Intervención de pagos, después de verificada la operación de Caja, y se conservarán en la Intervención, para unirlos, como justificantes, a la Cuenta general del Presupuesto.

Art. 688. Cuando haya de realizarse algún pago fuera de la localidad, se expedirá un mandamiento por la cantidad necesaria para cubrir la obligación, de cuyo importe se hará cargo el Depositario, quien deberá verificar el pago en el término más breve posible y acompañar al mandamiento los documentos que lo justifiquen.

Art. 689. 1. Se librarán y considerarán como pagos «a justificar» las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos comprobantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, circunstancia que apreciarán en cada caso el Ordenador y el Interventor.

2. Los mandamientos que se expidan en estas condiciones se aplicarán a los capítulos, artículos, conceptos y partidas correspondientes, quedando los perceptores obligados a justificar su intervención en el plazo que señale el Ordenador y que no podrá exceder de tres meses.

3. Los perceptores de fondos a que se refiere el párrafo anterior, serán personalmente responsables de las deudas que contraigan por dar a los servicios mayor extensión de las sumas libradas.

Art. 690. Los talones o documentos necesarios para retirar fondos de cuenta corriente o realizar pagos utilizando los servicios de Tesorería contratados, serán firmados conjuntamente por el Ordenador, el Interventor y el Depositario, y diariamente se dará cuenta al Ordenador de Pagos del importe de los talones expedidos y situación de las cuentas corrientes respectivas.

## CAPITULO VII

### Imposición y ordenación de exacciones

Art. 691. Las Corporaciones locales acordarán la imposición de exacciones y aprobarán simultáneamente las correspondientes Ordenanzas para su aplicación, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 692. 1. Cada exacción, excepto las multas, será objeto de una Ordenanza, en la que deberá constar:

a) las condiciones en que nace la obligación de contribuir y las exenciones legalmente acordadas;

b) las bases de percepción, las tarifas con los tipos de gravamen, cuotas o forma del repartimiento, en su caso;

c) los términos y forma de pago, como asimismo las responsabilidades por el incumplimiento de la Ordenanza y casos de defraudación;

d) las fechas de su aprobación y del comienzo de su vigencia;

e) las demás particularidades que determinen las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución y las que la Corporación estime pertinentes.

2. Cuando se trate de exacciones cuya cobranza no esté reservada al Estado por precepto de esta Ley, y que deban hacerse efectivas por recibo o por ingreso directo, a tenor de las respectivas Ordenanzas, éstas deberán especificar los casos en que proceda declarar fallidas las cuotas y las formalidades de tal declaración.

Art. 693. Las Corporaciones locales, al acordar la imposición y ordenación de las exacciones, deberán tener inexcusablemente en cuenta:

a) que la obligación de contri-

buir es siempre general en los límites de esta Ley, y en su consecuencia, ni aquellas Corporaciones ni el Gobierno podrán declarar otras exenciones que las concretamente previstas y autorizadas en ella, debiendo tenerse por expresamente derogada toda otra exención actualmente en vigor, aunque se funde en razones de equidad, analogía o equivalencia, o en especial consideración de clase o fuero;

b) que, cuando las leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos habrán de aplicarlas en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno;

c) que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aún la de todos los dichos elementos de dos o más exacciones municipales o provinciales, no invalidan ninguna de éstas, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes;

d) que, salvo lo especialmente dispuesto por esta Ley en materia de conciertos, aportaciones o auxilios, será nulo todo pacto, contrato o sistema que acuerden las Corporaciones locales y que tengan por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de las exacciones.

Art. 694. 1. Los acuerdos de imposición de exacciones, juntamente con las tarifas y Ordenanzas aprobadas, se expondrán al público por quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos.

2. Las Corporaciones publicarán los anuncios de exposición en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Art. 695. 1. Terminado el plazo de exposición, las Corporaciones locales remitirán a la Delegación de Hacienda las Ordenanzas de exacciones, acompañando, en su caso, las reclamaciones que contra ellas o contra los acuerdos de imposición se hubieren presentado.

2. El Delegado de Hacienda resolverá sobre la imposición, Ordenanzas y sus reclamaciones, dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha en que hubiesen tenido entrada unas y otras en la Delegación, y señalarán los particulares de las Ordenanzas que deban modificarse y las razones concretas en que se funde.

3. Será motivo legal para denegar la imposición de nuevas exacciones y la aprobación o modificación de una Ordenanza;

a) la incompetencia de la Corporación o cualquier otra infracción legal o reglamentaria;

b) la existencia de defectos de forma que hagan imprecisa la determinación de la base o de la obligación de contribuir.

Art. 696. Las Ordenanzas fiscales, una vez aprobadas, seguirán en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Art. 697. Contra el acuerdo del Delegado en materia de imposición de nuevas exacciones se podrá recurrir, en el plazo de quince días, ante el Ministerio de Hacienda, contra cuya resolución, que deberá recaer en el plazo de sesenta días, podrá interponerse recurso contencioso administrativo.

Art. 698. 1. Contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre aprobación o modificación de las Ordenanzas de exacciones solo se dará recurso contencioso administrativo en única instancia, ante el Tribunal provincial.

2. Podrán las Corporaciones, al

iniciar el recurso contencioso administrativo, pedir que, con carácter previo o urgente, atendidas las circunstancias de toda índole que lo aconsejen, se declare por el Tribunal la aplicación provisional de los preceptos discutidos, y la resolución que sobre este particular se dicte será inapelable.

3. Los fallos que por las Delegaciones de Hacienda o por los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo se dicten en materia de Ordenanzas fiscales deberán expresar concretamente la forma en que han de quedar redactados los preceptos impugnados.

(Continuará)

52

## Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

### ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales núm. 7.542 «Los Llanos»

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por D. Custodio Lajas Martín, vecino de Valverde del Fresno, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram y estaño en el término municipal de Valverde del Fresno, paraje Los Llanos, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la esquina S. O. de la Choza de don Miguel López Carrasco, situada en el paraje Los Llanos. Desde el punto de partida se medirán 250 metros al E. verdadero fijando la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 400 metros al N.; de 2.ª a 3.ª 400 metros al O.; de 3.ª a 4.ª 400 metros al S., y de 4.ª a punto de partida 150 metros, quedando de esta forma cerrado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 3 de Febrero de 1951.—  
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

461

### ANUNCIO

Permiso de Investigación de minerales núm. 7.543 «San Raimundo de Peñafort»

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por D. Eugenio Simón Alonso, vecino de Valverde del Fresno, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram y estaño en el término municipal de Valverde del Fresno, paraje Corral del Fidalgo, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca 3.ª de la Mina «Los Socios» núm. 6.584 que se fija con un mojón de mampostería y desde dicho punto se medirán 100 metros al N. 13º O. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 1.000 metros al E. 13º N.; de 2.ª a 3.ª 200 metros al S. 13º E.; de 3.ª a 4.ª 300 metros al O. 13º S.; de 4.ª a 5.ª 100 metros al N. 13º O. y de 5.ª a Pp. 700 metros al O. 13º S., quedando así cerrado el perímetro de las 13 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompa-



# DELEGACION DE HACIENDA

## Sección Provincial de Administración Local

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en escrito de fecha 11 de Enero de 1951, me comunica lo siguiente:

«Cupo Definitivo 1948.—Relación n.º 8 de la provincia de Cáceres.—Con fecha 22 de Diciembre de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que en el ejercicio de 1948, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a Librar:»

Orden	Números Registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo Definitivo	Cantidad anticipada	Diferencia a librar
			PESETAS	PESETAS	PESETAS
1	16.401	Caminomorisco	15.291 63	11.468 72	3.822 91
2	16.830	Campo Lugar	29.083 36	22.377 28	6.706 08
3	742	Carcaboso	15.267 83	11.450 88	3.816 95
4	17.533	Casas de Don Gómez	4.386 60	2.551 50	1.835 10
5	727	Cedillo	18.247 58	15.421 44	2.826 14
6	16.810	Conquista de la Sierra	17.906 59	13.429 92	4.476 67
7	16.035	Eljas	35.783 97	27.212 48	8.571 49
8	14.404	Escorial	40.728 57	39.075 64	1.652 93
9	16.811	Estorninos	10.271 08	7.560 52	2.710 56
10	16.812	Garganta la Olla	42.465 18	30.303 37	12.161 81
11	17.643	Gargüera	25.134 15	18.850 60	6.283 55
12	14.402	Garrovillas	107.992 66	84.797 48	23.195 18
13	16.799	Garvín	16.122 50	13.928 24	2.194 26
14	17.798	Gata	27.845 14	20.883 72	6.961 42
15	16.440	Gordo (El)	61.439	46.079 24	15.359 76
16	14.401	Granadilla	19.176 43	16.110 08	3.066 35
17	16.796	Grimaldo	12.389 10	9.437 36	2.951 74
18		Guadalupe	44.969 67	38.417 80	6.551 87
19	16.394	Guijo de Granadilla	25.392 71	21.642 28	3.750 43
20	16.793	Herreruela	33.236 47	24.177 32	9.059 15
21	16.481	Higuera	15.210 10	11.446 20	3.763 90
22	15.437	Hinojal	43.890 91	30.743 05	13.147 85
23	11.388	Holguera	38.920 27	29.190 20	9.730 07
24	16.397	Huélaga	11.876 85	8.902 56	2.974 29
25	16.396	Jaraicejo	62.903 05	47.177 28	15.725 77
26	16.395	Jaraiz de la Vera	168.883 81	116.125 77	52.758 04
27		Pasarón de la Vera	52.255 91	39.191 92	13.063 99
28	15.454	Plasenzuela	41.036 21	30.777 16	10.259 05

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes al de la publicación, el recurso de reposición, que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946. Teniendo a su disposición los citados Ayuntamientos en la Depositaria de la Delegación, la cantidad correspondiente a la Diferencia a Librar.

Cáceres, 7 de Febrero de 1951.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

509

fiado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 3 de Febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir. 460

### ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales n.º 7.511.—«La Giralda»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por D. Antonio Alvarez y D. Pedro Cabrera, vecinos de Cáceres, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño en el término municipal de Montánchez, paraje La Giralda, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el alcornoque situado junto a una calicata en la finca de D. Galo Meléndez. Desde este punto de partida se medirán 100 metros al E. para la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª estaca, 100 metros N.; de 2.ª a 3.ª, 400 metros O.; de 3.ª a 4.ª, 500 metros al S.; de 4.ª a 5.ª, 400 metros E., y de 5.ª a 1.ª, 400 metros, cerrando así el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompa-

fiado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 2 de Febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir. 462

### ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales n.º 7.497.—«Santiago Apóstol»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por D. José Bueno Muñoz, vecino de Valencia de Alcántara, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram en el término municipal de Montánchez, paraje La Recuera, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Norte de la Casa de La Recuera de D. Melitón, situada junto al cruce del camino de Zarza de Montánchez y el de Torre de Santa María. Desde dicho punto de partida se medirán 200 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 300 metros al E.; de 2.ª a 3.ª, 400 metros al S.; de 3.ª a 4.ª, 500 metros al O.; de 4.ª a 5.ª, 400 metros al N., y de 5.ª a 1.ª, 200 metros, cerrando así el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 2 de Febrero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir. 463

### MAGISTRATURA DE TRABAJO

#### EDICTO

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado en providencia de esta fecha, dictada en los autos número 602-50, seguidos por salarios a instancias de Constantino Rincón Braulio, contra don Antonio Domínguez Pericón, se cita y emplaza al actor Constantino Rincón Braulio, en ignorado paradero, para que comparezca ante la Sala Audiencia de esta Magistratura, el día dieciséis de Febrero y hora de las once, para asistir al acto de conciliación y juicio en su caso, que establecen los artículos 458, 459 y 461, del Código del Trabajo y 2.º del Decreto de 13 de Mayo de 1938, advirtiéndosele que al juicio ha de concurrir con todos los medios de prueba de que intente valerse para su defensa y que

los expresados actos no se suspenderán por falta de asistencia de alguna de las partes.

Y para que sirva de citación y emplazamiento en legal forma al demandante Constantino Rincón Braulio, en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. señor Magistrado y de lo dispuesto en los artículos 269, 270 y 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En Cáceres a 7 de Febrero de 1951.—El Secretario, P. H., (ilegible).—V.º B.º, el Magistrado, Fernando Fernández Gil. 526

### Juzgados

#### PLASENCIA

##### Edicto

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se fijará en los tablones de anuncio de este Juzgado y en el de Paz de Villar de Plasencia, se hace saber: Que se ha señalado la Audiencia del día VEINTISEIS DE FE-



**BRERO PROXIMO Y HORA DE LAS ONCE DE SU MAÑANA**, para la celebración de la tercera y última subasta sin sujeción a tipo legal, de los bienes que a continuación se describen, y que fueron embargados al sancionado por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres, DON JUAN PEREZ CRESPO, para hacer efectiva la multa de QUINIENTAS OCHENTA Y NUEVE PESETAS, más las costas, y cuya subasta tendrá lugar mencionado día y hora, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Finca objeto de la subasta

Una cuadra, de quince metros cuadrados, en la calle del General Sanjurjo, del pueblo de Villar de Plasencia; que linda por la derecha entrando, con casa de Valeriana Ovejero; izquierda y espalda, con calle pública; tasada pericialmente en la cantidad de MIL TRESCIENTAS PESETAS.

Se advierte a los licitadores que pretendan tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad que no han sido presentados, y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al menos al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia, 30 de Enero de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Lorenzo Bravo. (82'50 pstas.) 449

## PLASENCIA

Edicto

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto, cito llamo y emplazo ante mi Autoridad, al natural de Malpartida de Plasencia y vecino últimamente de esta ciudad de Plasencia, Higinio García Beltrán, (s) el Negro, de veinte años de edad, soltero, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en el término de diez días, contados a partir del siguiente a que tenga lugar la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de constituirse en prisión para cumplir la pena impuesta en la causa número 8, de 1951, seguida en este Juzgado por el delito de robo.

Asimismo ruego y encargo a las Autoridades tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole caso de ser habido a disposición de la Excelentísima Audiencia Provincial de Cáceres, participándolo a este Juzgado.

Dado en Plasencia, 1.º de Febrero de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Lorenzo Bravo. 453

## PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Conde Bravo, que se encuentra en ignorado paradero, para que en el término de diez días, a contar de la publicación de este edicto en dicho periódico oficial, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de terminación y emplazarle

en la causa 136 de 1948, apercibiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Plasencia a 3 de Febrero de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Lorenzo Bravo. 483

## CACERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado-Juez de Instrucción de esta Capital.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario que se instruye con el número 42 de 1951, por robo de 25 pesetas, en un solo billete del Banco de España, que han sido sustraídas de la Casa Hermandad Sindical Mixta, del pueblo de Aliseda.

Dado en Cáceres a 6 de Febrero de 1951.—Vidal Morales.—El Secretario de la Administración de Justicia, Narciso Valle. 521

## MONTANCHEZ

Don Joaquín Sánchez Valverde, Juez de 1.ª Instancia de esta villa y su partido.

Hace saber: Que el próximo día 18 de Febrero, a las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el de Paz de Alcuéscar, la segunda venta en pública subasta de cuatro tinajas semiconos de barro, una de doscientas arrobas y las otras tres de noventa, tasadas pericialmente en cuatrocientas pesetas la primera y noventa las otras tres, embargadas al vecino de Alcuéscar, Angel Pulido Cáceres, para hacer efectiva la multa de cuatrocientas cincuenta pesetas, impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas, en el expediente número 11635, advirtiéndose a los licitadores que por ser segunda subasta salen con una rebaja de un 25 por ciento, que para tomar parte en la subasta habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento del tipo de tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Montánchez a 6 de Febrero de 1951.—Joaquín Sánchez.—El Secretario, Adolfo Civantos. 539

## PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 25-1951, por hurto de caballerías.

Dado en Plasencia, 6 de Febrero de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

Objetos sustraídos

Un mulo de 12 años, castaño oscuro, hierro del Fénix en nalga derecha,

Otro mulo de 9 años, misma capa que el anterior, con letra D en paleta izquierda, lunar blanco por cima de la nariz, ambos de pequeña alzada y herrados de las cuatro extremidades, sustraídos de una cuadra en el pueblo de Valdeobispo, la noche del de 27 al 28 de Enero último, siendo los mismos propiedad del vecino de aquel pueblo, Felipe Martín González. 544

## CACERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de Instrucción de esta Capital y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario que se instruye con el n.º 36 de 1951, por delito de robo de cincuenta kilos de trigo, sustraídos en la noche del 25 al 26 de Enero, y otros cincuenta kilos de igual cereal, sustraídos en la noche del 30 al 31 de Enero próximo pasado, de la propiedad de Arsenio Pérez Sierra, lo que tuvo lugar en el patio existente en el Parador del Carmen, de esta ciudad y del camión sobre que se encontraban, aparcado en citado.

Dado en Cáceres a 8 de Febrero de 1951.—Vidal Morales.—El Secretario de la Administración de Justicia, Narciso Valle. 522

## Alcaldías

### HERVAS

Edicto

El Alcalde Presidente de la agrupación forzosa de Municipios para atender a los gastos de la Administración de Justicia del partido judicial de Hervás.

Hace saber: Que en el Presupuesto formado para el año 1951, debidamente aprobado por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda de esta provincia, figura, en la parte de Ingresos, el Repartimiento girado entre los Ayuntamientos de este partido judicial, cuyas cuotas son las que siguen:

Núm. de orden, Ayuntamientos, pesetas

- 1 Abadía, 354'63.
- 2 Aceituna, 517'88
- 3 Ahigal, 960'01.
- 4 Aldeanueva del Camino, 1.351'81.
- 5 Baños de Montemayor, 1.252'15.
- 6 Caminomorisco, 382'50.
- 7 Casar de Palomero, 862'69.
- 8 Casares de las Hurdas, 255.
- 9 Casas del Monte, 555'42.
- 10 Cerezo, 107'16.
- 11 Garganta (L.), 572'04.
- 12 Gargantilla, 658'14.
- 13 Granadilla, 581'05.
- 14 Granja de Granadilla (L.), 716'11.
- 15 Guijo de Granadilla, 610'23.
- 16 HERVAS, 8.172'86.
- 17 Jarilla, 339'36.
- 18 Ladrillar, 385'36.
- 19 Marchagaz, 254'08.
- 20 Mohedas, 434'23.
- 21 Nuñomoral, 402'85.
- 22 Palomero, 264'86.
- 23 Pesga (L.), 285.
- 24 Pinfranqueado, 376'29.

- 25 Santa Cruz de Paniagua, 536'44.
- 26 Santibáñez el Bajo, 975'44.
- 27 Segura de Toro, 270'66.
- 28 Zorza de Granadilla, 900'72.

Totales, 23'334'42.

Se publica para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y a efectos de ingresos de tales cuotas, en la Depositaria de la Agrupación, dentro de los plazos reglamentarios, Hervás, 31 de Enero de 1951.—El Alcalde-Presidente, Jaime Martín. 392

## HOYOS

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos que se citan a continuación, pertenecientes al reemplazo de 1951, se les cita por medio del presente para que comparezcan en este Ayuntamiento los días 28 del corriente, 11 y 18 de Febrero próximo, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo y declaración de soldados, respectivamente, advirtiéndoles que de no comparecer por sí o por persona que legalmente les represente, serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

Gregorio Zanca Prieto, hijo de padre desconocido y de Emilia, que nació en esta localidad el día 12 de Marzo de 1930.

Hipólito Rodríguez Bañeza, hijo de padre desconocido y de Dionisia, nacido el 23 de Abril de 1930.

Jorge Gómez Rego, hijo de padre desconocido y de Felipa, nacido el 23 de Abril de 1930.

Félix Pérez Zanca hijo de Emiliano y Plácida, que nació en esta villa el 2 de Mayo de 1930.

Hoyos, 23 de Enero de 1951.—El Alcalde, (ilegible). 298

## DESCARGAMARIA

Edicto

Ignorándose el paradero del mozo que a continuación se menciona, perteneciente al reemplazo de 1951, se le cita por medio del presente para que comparezca en este Ayuntamiento a las diferentes operaciones de indicado reemplazo y que al final se especifican, advirtiéndole que caso de no comparecer por sí o por persona que legalmente le represente, será declarado prófugo.

Mozo que se cita

Constantino Martín Luis, hijo de Francisco y de María, que nació el día 11 de Marzo de 1930.

Días en que se celebrarán los actos Rectificación del alistamiento, día 28 de Enero.

Cierre definitivo del mismo, día 11 de Febrero.

Declaración y clasificación de soldados, 18 de Febrero.

Descargamaria, 22 de Enero de 1951.—El Alcalde, D. Martín. 296

## HERRERA DE ALCANTARA

Edicto

En la Secretaría del Ayuntamiento quedan expuestos al público el aprobado presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1951 y sus ordenanzas fiscales, para que durante los quince días de su exposición al público presenten los interesados las reclamaciones que estimen convenientes.

Herrera de Alcántara a 26 de Enero de 1951.—El Alcalde, J. Berzas. 545